

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **once de marzo de dos mil veinte**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/067/2020-II**, interpuesto por ***** (en adelante “la recurrente” o “la inconforme”), contra actos del organismo descentralizado denominado **Servicios de Salud del Estado de Morelos**, (en adelante “EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el veintinueve de enero de dos mil veinte, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del treinta y uno de enero de dos mil veinte, la inconforme interpuso recurso de revisión contra el organismo descentralizado denominado **Servicios de Salud del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, con número de folio 01165419.

II. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma a la recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por la inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mencionado plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el once de febrero de dos mil veinte, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

III. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001059, suscrito por el Dr. **Enrique Romero Brindis**, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos**, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el sujeto obligado como la recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. De igual forma, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento por parte de la inconforme.

V.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, mismas que se le dijo serían tomadas en cuenta en el momento oportuno, sin que se advierta que haya ofrecido pruebas. Por cuanto a la recurrente, la Comisionada Ponente hizo constar que no ofreció pruebas ni formuló alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el organismo descentralizado **Servicios de Salud de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veinte de enero de dos mil veinte, y concluyó el dos de marzo de dos mil veinte. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el treinta y uno de enero de dos mil veinte, como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, así como la entrega incompleta de la información, por lo que se actualizan en su caso los supuestos previstos en el artículo 118 fracciones **IV y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad y las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al acuerdo de admisión.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, lo siguiente:

“En seguimiento a mis peticiones previas con fecha de recepción 28 de febrero, 15 de abril, 22 de abril, 13 de marzo, 15 de mayo y 05 de Junio del presente, nuevamente solicito atentamente se me proporcionen en copia certificada y/o DVD certificado, en 2 tantos la siguiente información:

1) Los Reintegros y los documentos que amparen la erogación de recursos (facturas, transferencias, nominas, recibos etc..) respecto al Convenio en materia de Transferencia de recursos de fecha 1 de marzo de 2013, de los recursos RECIBIDOS por los SSM como parte de los apoyos económicos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, los cuales ascienden a 61,628,97.00 (PESOS)

2) Los INFORMES FINANCIEROS, de los Servicios de Salud de Morelos, que muestre las fechas en que fue transferido el recurso a la cuenta de los Servicios de Salud de Morelos y los AVANCES del gasto (fecha, tipo de gasto y capítulo que afecta la erogación) referentes al Convenio en materia de Transferencia de recursos de fecha 1 de marzo de 2013, como parte de los apoyos económicos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (cuenta Banorte 0862799065), desde su recepción hasta la culminación del convenio.

3) Oficio DAM/SPDHO/CA/1023/2014 signado por la Dra. Rosa Ruiz Ramos, Subdirectora del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, de fecha octubre del 2014, a la CNPSS, y su acuse correspondiente.

4) Documentos con sello de recepción de los importes efectivamente comprobados por SSM a la CNPSS de los recursos RECIBIDOS como parte de los apoyos económicos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, transferidos mediante Convenio en materia de Transferencia de recursos de fecha 1 de marzo de 2013, esto es de los 61628,297.00 y documentos que amparan la comprobación aceptada por la federación.

5) Cantidad transferida por los SSM al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de los recursos RECIBIDOS como parte de los apoyos económicos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, transferidos mediante Convenio en materia de Transferencia de recursos de fecha 1 de marzo de 2013, esto es de los 61628,297.00 y documento que ampara dicha transferencia.” (SIC).

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el Ley, además de expresar que no se entregó la información en la modalidad solicitada (copia certificada), aunado a que únicamente se entregó lo relativo a los numerales 1 y 5, así como copia simple de un oficio:

“La información entregada por el sujeto obligado no se entrego en la modalidad solicitada “certificada”, aunado a lo anterior esta incompleta, no describen respuesta a cada uno de mis 5 cuestionamientos y anexan solo 1 cd con título “punto 1 y 5” y una copia simple de un oficio sin los anexos que refiere el mismo. Por lo anterior solicito que privilegien el derecho de acceso a la información y remitiendo la



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

información por cada cuestionamiento con los documentos que acrediten cada una de las respuestas de manera ordenada, completa y certificada. Así mismo menciono que el sujeto obligado requiere la identificación para poder entregar la información, cuando la normativa no lo contempla como requisito, en razón de ello también quiero autorizar para oír y recibir notificaciones y respuesta del sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión a la C. ANGELA HERNÁNDEZ CRUZ.” (SIC).

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de 001059, suscrito por el Dr. **Enrique Romero Brindis**, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

1.1.- Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01165419, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

1.2.- Oficio número **DPyE/3126-2/2019**, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.

1.3.- Oficio número **SSM/DA/SRF/012/2020**, de fecha seis de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos.

1.4.- Oficio número **SSM/DA/SRF/029/2020**, de fecha trece de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos.

1.5.- Oficio número **DAM/042/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

1.6.- Oficio número **DAM/SPDHO/CA/1023/2014**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por la Subdirectora del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

1.7.- Oficio número **DAM/0839/2019**, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.- En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- La solicitud de información requirió documentación relacionada con el Convenio en materia de Transferencia de recursos de fecha 1 de marzo de 2013, con motivo de recursos recibidos por los Servicios de Salud de Morelos, como parte de los apoyos económicos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, por un monto de \$61,628,297.00 (Sesenta y un millones seiscientos veintiocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.).

2.- Dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado entregó determinada información a la solicitante, a través de la persona designada para tal efecto. Así, el Sujeto Obligado señaló que con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, la ciudadana Ángela Hernández Cruz, autorizada por la ahora recurrente para recibir la información solicitada. Por ende, dicha persona firmó de recibido documentación en formato electrónico CD, y oficios, con lo que concluyó el procedimiento de acceso a la información.

3.- Ahora bien, al interponer el recurso de revisión, la inconforme manifestó que no se le entregó la información en la modalidad solicitada (copia certificada), aunado a que únicamente se entregó lo relativo a los numerales 1 y 5, así como copia simple de un oficio, sin incluir los anexos mencionados en el oficio.

4.- No es óbice recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...”

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, de reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...”

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

De igual forma, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, lo cual debe ser acreditado por el Sujeto Obligado.

5.- Si bien el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos manifestó que se entregó la información y que la persona autorizada por la recurrente firmó de recibido tales documentos, de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado no se desprende dicho extremo. Lo anterior en virtud de que no anexó copia certificada de la comparecencia o documento en el cual constara que la persona autorizada recibió de conformidad la información requerida.

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que al interponer el recurso que se resuelve, la inconforme manifestó que la información no se entregó en la modalidad requerida (**copia certificada**), además de que sólo se entregó lo referente a los numerales 1 y 5 de la solicitud, así como un oficio en copia simple y sin anexos.

De lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no ha demostrado que ha cumplido en su totalidad con el motivo de la petición. Es decir, no ha demostrado que entregó la información en el formato requerido y de manera completa.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por lo que es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de ***** , con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

Conformemente, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Organismo Descentralizado**, a efecto de que realice las gestiones necesarias para entregar a la ciudadana ***** , por sí o a través de su persona autorizada, la totalidad de la información motivo de la solicitud, y envíe copia certificada de la comparecencia, acuse de recibo o documento en el que conste la entrega de la información con la conformidad de la recurrente o persona autorizada.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del aquí recurrente, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de *****.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/067/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para entregar a la ciudadana ***** por sí o a través de su persona autorizada, la totalidad de la información motivo de la solicitud, y envíe copia certificada de la comparecencia, acuse de recibo o documento en el que conste la entrega de la información con la conformidad de la recurrente o persona autorizada.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos;** y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó: Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PDOV

